



Riohacha D.T.C., 06 de febrero de 2024.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ZULMARY CUADRADO GUERRERO
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2023-00183-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la presente demanda ejecutiva seguida por el BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial, doctor ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, respecto a que se ordene la terminación del proceso de la referencia por cuanto la demandada señora ZULMARY CUADRADO GUERRERO por pago de las cuotas en mora.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los artículos 461 del C. G. del P., 624 del Código de Comercio y el 69 de la Ley 45 de 1990, en tratándose de ejecución de títulos valores el despacho procederá a su estudio conforme a lo establecido por el Código de Comercio y no aplicará rigurosamente lo contemplado en el Código General del Proceso, pues de esta manera dicha solicitud de terminación resultaría improcedente; sin embargo de cara al título valor (pagaré) aportado se tiene que, por regla general *“si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”*¹. (Subraya fuera de texto). 1 Artículo 624 del Código de Comercio.

En consecuencia, este Despacho resolverá acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en la escritura pública N°1083 del 7 de octubre de 2010 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha.

Por lo expuesto previamente este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: Archívese el expediente. Por secretaría, DÉJESE constancia en el Libro Radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c587ef4a1c65d562a41f1d4a25b2dd90a8e74e97b008788a45afda6d1f060ca7**

Documento generado en 06/02/2024 05:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 6 de febrero de 2024.

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	AECSA S.A. (antes BANCO BBVA COLOMBIA S.A.)
DEMANDADO:	NELSON SÁNCHEZ MORENO
RADICACION:	44-001-40-03-001-2023-00366-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procederá este despacho judicial a devolver el Despacho Comisorio de la referencia ya diligenciado.

CONSIDERACIONES

En fecha 22 de noviembre de 2023, fue recibido el despacho comisorio proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO – LA GUAJIRA, teniendo por objeto **DILIGENCIA PARA ENTREGAR** inmueble rematado distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 210-18640, ubicado en la Carrera 6ª # 11-04 del Distrito de Riohacha, dentro del DESPACHO COMISORIO del proceso Ejecutivo seguido por **AECSA S.A.** (antes BANCO BBVA COLOMBIA S.A.) contra el señor **NELSON SÁNCHEZ MORENO**.

En virtud de lo anterior, esta judicatura mediante auto adiado 27 de noviembre de 2023, avoco conocimiento del despacho comisorio, y se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia antes descrita.

No obstante, el día 5 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante dentro del proceso que origina la presente comisión, envió vía correo electrónico a esta judicatura, comunicando que se le había hecho entrega voluntaria del inmueble objeto de la diligencia, anexando el acta de entrega del mismo y finalmente solicita la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, como a continuación puede evidenciarse:

Despacho comisorio entrega de inmueble RAD 440014003-001-2023-00366-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

Calle 7 N° 15-58, piso 2. Edificio Palacio de Justicia
Tel.: 7270441, Cel.: 312 7763630
E-mail: j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira

De: Orlando Fernandez Guerrero <abogaporti@gmail.com>
Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 10:31 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Abogaporti Sas <asistenteabogaporti@gmail.com>; Orlando Guerrero <radicacionesoficialofg@gmail.com>
Asunto: Despacho comisorio entrega de inmueble RAD 440014003-001-2023-00366-00

Señor
Juez 1 civil Municipal de Riohacha Guajira
ESD

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO apoderado de la entidad demandante AECSA SA me permito informar a su despacho que el inmueble objeto de entrega, fue entregado voluntariamente por los tenedores como lo demuestro con el acta adjunta.

Por lo anterior solicito devolver despacho comisorio sin diligenciar por lo motivos antes descritos.



ABOGADO: S.A.S.		ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLES				No CARPETA			
		FICHA TÉCNICA INMUEBLES				No BIEN			
						FECHA:		05 febrero 24	
						PAGINA			
FECHA VENTA Y ENTREGA:		CINCO		FEBRERO		DOS MIL VIENTICUATRO		PARTICIPACIÓN	
						POR C/D			
A. INFORMACIÓN DEL BIEN									
1. TIPO DE BIEN: Vivienda									
2. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Y/O UBICACIÓN DEL BIEN: CARRERA 6 A # 11-04 FOLIO DE MATRICULA 210-18840									
3. CIUDAD / PUEBLO / VEREDA: RIOHACHA LA GUAJIRA									
4. RETENIDO POR: OSCAR FUENTES LIÑAN - SEQUESTRE DESIGNADO									
5. ENTREGADO POR: OSCAR FUENTES LIÑAN - SEQUESTRE DESIGNADO									
B. CARACTERÍSTICAS DEL BIEN									
ALCEGA: 3 BAÑO: 3 PATIO: COCINA: 1									
SALA COMEDOR: 1 DEPÓSITO: SAJAJE: OFICINA: LOCAL COMERCIAL:									
ESTADO: N° S P U ESTADO: N° S P U ESTADO: N° S P U ESTADO: N° S P U									
PUERTAS 9									
CERRADURAS 9									
VENTANAS 9									
VOROS 10									
CORTINAS RELES									
CLOSETS 3									
BUCARAS 0									
DICHAS 0									
LAVABANDOS 2									
SANTANOS 3									
TOALLERO 0									
JARDINERA 0									
CEPILLERA 0									
PAPELERA 0									
GABINETE 0									
PISO 0									
VENTILADOR 0									
TACHOS 0									
TOMAS 23									
ROSETAS 17									
INTERFUTORES 19									
PAREDES 0									
ESTRUCTURAS 1									
COCINA 1									
LAVABANDOS 1									
BOTENA DE MOTOCICLETA 0									
LAVAPLATOS 1									
OTOFONO 0									
ESTIVA 0									
HORNO 0									
CALENTADOR 0									
PATIO 1									
REJAS 0									
PINTURA 0									
TANQUE ALMACENAMIENTO 0									
LINEA TELEFONICA 0									
C. ESTADO ACTUAL DEL BIEN									
10. ¿REQUIERE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CON QUE CUENTA EL INMUEBLE? (Marque con una "X")									
11. ¿REQUIERE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CON QUE CUENTA EL INMUEBLE? (Marque con una "X")									
12. ¿REQUIERE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CON QUE CUENTA EL INMUEBLE? (Marque con una "X")									
13. ¿REQUIERE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CON QUE CUENTA EL INMUEBLE? (Marque con una "X")									
D. ACTA DE ENTREGA DEL SIGUIENTE INMUEBLE									
DIRECCIÓN INMUEBLE: CARRERA 6 A # 11-04 DE RIOHACHA LA GUAJIRA, FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 210-18840									
Por una parte OSCAR FUENTES LIÑAN sequestre designado y el apoderado judicial de AECSA Dr ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, hace constar por el presente documento que hacen entrega real y material del bien en mención, a la(s) señor(es) Katherin Tizillo, REPRESENTANTE DE AECSA, quien(es) acepta(n) la entrega del mismo dentro de las siguientes condiciones: INMUEBLE SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION, DEBIDAMENTE DESOCUPADO Y CUENTA CON POCA SEGURIDAD, SE CAMBIAN GUARDAS CON CERRAJERO Y SE ENTREGAN DOS LLAVES A QUIEN RECIBE.									
PRIMERO: Que el(los) inmueble(s) es(son) entregado(s) a AECSA, totalmente desocupado(s), libre(s) de comodatos y arrendos.									
SEGUNDO: Que el(los) inmueble(s) es(son) entregado(s) por el SEQUESTRE y abogado externo de AECSA, en el estado actual en que se encuentra, al REPRESENTANTE DE AECSA, quien lo recibe a su entera satisfacción para su custodia y cuidado.									
TERCERO: Que a partir de la fecha se encuentra recibido formalmente el inmueble por AECSA									
Para constancia y como prueba de aceptación firman las personas que intervinieron al (os) (05) días del mes de FEBRERO DE 2024									
ENTREGA: Oscar Fuentes Liñan									
RECIBE: Katherin Tizillo									
Firma: Oscar Fuentes Liñan									
Firma: Katherin Tizillo									
Nombre: Oscar Fuentes Liñan									
Nombre: Katherin Tizillo									
Identificación: 19123869									
Identificación: CC 1023959186									
ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO									
77183691									

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, de igual manera se deja constancia que llegado el día y la hora señalado para la diligencia, no se presentó la parte interesada para la realización de la misma.

Así las cosas, el Despacho Comisorio remitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO- LA GUAJIRA será devuelto sin ser diligenciado.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PREIMERO: DEVOLVER al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO- LA GUAJIRA la comisión por él ordenada, NO DILIGENCIADA, por los motivos indicados en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por secretaria envíese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedf419df1cd7f6f676cf381db39cf7a0cb3def77558fab9df2326a20c4302d4**

Documento generado en 06/02/2024 05:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 6 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: NELSON RAMÓN MOLINARES
RADICACION: 44-001-40-03-001-2019-00190-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que existe solicitud por parte de la demandada y la apoderada judicial de la parte demandante, solicita aplazamiento de audiencia, con fundamento en los siguientes argumentos:

Asunto: ACUERDO DE PAGO OBLIGACIONES DEMANDADAS

ALEYDA VALENCIA ORTIZ, conocida de autos en el proceso de la referencia solicito amablemente a su despacho se sirva reprogramar la citada audiencia en atención a lo siguiente:

Se me informa que el titular suscribió acuerdo de pago por las obligaciones demandadas y en efecto se dio cumplimiento, a la fecha nos encontramos pendiente de la de la validación por parte Cisa, cesionario del Fondo Nacional del Ahorro para que indique si las sumas subrogadas se encuentran igualmente satisfechas y en consecuencia solicitar la terminación del referido proceso.

Anexo: acuerdo de pago y pagos realizados

Del Señor Juez.

Atentamente,


ALEYDA VALENCIA ORTIZ
C.C. No. 1.143.127.570 de Barranquilla
T.P. No. 281.062 del C.S. de la JO

Siendo lo anterior así, tiene este despacho judicial que indicar que la solicitud de aplazamiento de la audiencia fue acatada y en virtud de lo anterior y en aras de salvaguardar los derechos de las partes, se requerirá a la parte demandante, con el fin de que informe con destino a este expediente, si las sumas subrogadas por parte de CISA cesionario del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se encuentran satisfechas con el fin de proferir decisión de fondo dentro de la presente causa civil.

Por lo anterior, este despacho



RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe con destino a este expediente, si las sumas subrogadas por parte de CISA cesionario del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se encuentran satisfechas, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase el término de 5 días hábiles, luego de la ejecutoria de la presente decisión, para que se llegue la información solicitada, por este despacho.

TERCERO: Una vez allegada la información requerida, pásese al despacho el presente proceso con el fin de proferir decisión que corresponda en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20765a92499a57ab6d0bf3a20afb64c458f0cbf0850836ddf191bbcedd6b3154

Documento generado en 06/02/2024 05:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 6 de febrero de 2024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	DIANA MERCEDES GAMEZ PANA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00232-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud deprecada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, consistente en solicitar se dicte sentencia anticipada, sin necesidad de realización de audiencia con base en lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., indicando:

“En consecuencia, para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.”

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que *“aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”*

CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018
(11001020300020160117300), 12/02/18.

Sustenta más lo anterior que la parte demandada NO aportó pruebas y la solicitada debe ser negada en la medida que no cumple con los requisitos del Artículo 173 del CGP miremos “ **Art. 173 del CGP..El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por intermedio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite..”**

Aprovecho la oportunidad para agradecer la atención prestada y en la medida que no hay pruebas por practicar, solicitar se de aplicación al artículo 278 del CGP y proceda su despacho a dictar sentencia anticipada y se orden seguir adelante con la ejecución.



PETICIÓN A LA LUZ DEL ART. 278 DEL CGP.

De conformidad con el Art. 278 del CGP, en la medida que no hay pruebas que practicar, pues todo es valoración documental, solicito a su despacho **SE DICTE SENTENCIA ANTICIPADA**, sin necesidad de realización de audiencia, tal y como lo permite la norma citada y como lo ha ratificado la Corte Suprema de justicia en sentencia **CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300)**, 12/02/18, entre otras cosas **con sumo respeto es un deber del titular del despacho.**

El Código General del Proceso (CGP) **prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar**, explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior significa que **los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio como en este caso ocurre de proferir sentencia definitiva sin más trámites**, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

De lo anterior, cabe indicarse a la parte actora que habiéndose presentado excepción de mérito (innominada) por la parte demandada, dentro del término dispuesto para tal efecto, de la cual se corrió el respectivo traslado el pasado 23 de noviembre de 2022, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Teniendo en cuenta, los documentos aportados por las partes y las pruebas solicitadas por la parte actora, se evidencia que la solicitud de sentencia anticipada no es procedente en esta ocasión y por tanto se evidencia que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., en consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma, de conformidad con el Acuerdo No CSJGUA20-11567, la cual se llevará a cabo utilizando herramientas tecnológicas autorizadas por el C.S.J., medio que será comunicado por un empleado de este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2.020.

En este sentido se,



RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud deprecada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DISPÓNGASE fecha para llevar a cabo la diligencia de Audiencia Inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P., a efectos de rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto, SEÑÁLESE el día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al citado, en la forma señalada en el artículo 183 del C.G.P, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que en el término de (5) días, informen con destino esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección del correo electrónico por medio de la cual se conectaran a la audiencia, en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 527020b03d3e5c59c2ffe45a18fe1799514e6dbb31b1135eb318765e60afe6a

Documento generado en 06/02/2024 05:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 6 de febrero de 2024.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LERAS RESTREPO
DEMANDADO:	ALFONSO DARIO HENRIQUEZ JARAMILLO
RADICACION:	44-001-40-03-001-2022-00388-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES habida consideración que mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del señor ALFONSO DARIO HENRÍQUEZ JARAMILLO a favor de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para el pago de la suma total de:

1. UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$1.431.280,23) por concepto de capital vencidas e impagadas a fecha de la presentación de la demanda, de las cuotas (10-mayo-22, 10-jun-22, 10-jul-22, 10-ago.-22, 10-sep.-22, 10-oct-22 y 10-nov-22,) de la obligación contenida en el pagaré 05723236000452834.
2. CIENTO DOCE MILLONES UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$112.001.901,55) Por concepto de capital insoluto (acelerado) de la obligación contenida en el pagare 05723236000452834.
3. CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.794.309,95) Por concepto intereses corrientes causado y no pagados desde diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022) hasta el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), por la obligación contenida en el pagaré 05723236000452834, liquidados a la tasa máxima legal permitida.



4. Más los intereses moratorios causado desde la presentación de la demanda, esto es desde el quince (15) diciembre de dos mil veintidós (2.022) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré 05723236000452834.
5. Más las costas procesales y los gastos que se ocasionen en el proceso.

Al demandado, Alfonso DARIO HENRIQUEZ JARAMILLO, se le envió la diligencia de notificación personal del mandamiento ejecutivo, le fue enviada la notificación por aviso, siendo notificado el pasado 6 de octubre de 2023 según lo dispuesto en los artículo 290 y ss. Del C.G.P., habiendo descrito el término de contestación de la demanda no se propuso excepción alguna por parte del demandado.

Así las cosas, el despacho no observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, razón por la que se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa110443307d01ca2b3f70f984f2b61055080ff3ef51c66e3065299f91e396b**

Documento generado en 06/02/2024 05:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 6 de febrero de 2024.

Proceso:	VERBAL REIVINDICATORIA
Demandante:	JOSE MANUEL GONZÁLEZ BRITO
Demandado:	TERESA FLORES DE SANCHEZ y OTRO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00023-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que la parte demandante JOSE MANUEL GONZÁLEZ BRITO, a través de apoderado judicial doctor ALEX EFRÉN CURIEL GÓMEZ presentó demanda VERBAL REIVINDICATORIA de la referencia contra TERESA FLORES DE SANCHEZ y CARMEN SANCHEZ DE FLORES, aportando la notificación de las partes a través de correo físico certificado.

De igual modo, observa esta agencia judicial en el presente asunto que la comunicación enviada a las demandadas no se ha realizado acorde con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, toda vez que no se aporta evidencia en el envío de la notificación, la providencia que se notifica, el traslado de la demanda y todos sus anexos. Por consiguiente, no es admisible la notificación practicada a las demandadas.

Siendo así, en aras de evitar futuras nulidades procesales, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante a efecto que rehaga la notificación personal de las demandadas TERESA FLORES DE SANCHEZ y CARMEN SANCHEZ DE FLORES, conforme con al artículo 291 del C.G.P., remitiendo junto con la notificación, la providencia que se notifica, el traslado de la demanda y todos los anexos de la demanda.

Lo anterior luego de verificar en el sistema, se evidencia como lo muestran las imágenes que a continuación se anexan, que el documento enviado no se aporta la admisión de la demanda, el traslado de la misma y sus anexos, motivo por el cual deberá notificarse a la parte demandada acorde con lo anteriormente descrito.



Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA
E. S. D.

REF: Demanda Reivindicatoria promovida por JOSE MANUEL GONZÁLEZ BRITO y en contra de TERESA FLORES DE SÁNCHEZ y CARMEN SÁNCHEZ FLORES

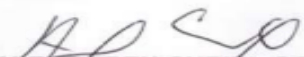
RAD: 44-001-40-03-001-2023-00023-00

ALEX EFRÉN CURIEL GOMEZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.033.420 de Riohacha y Tarjeta Profesional N°85.620 del C.S. de la J., con correo electrónico alexefrencurielgomez@gmail.com, obrando como apoderado del señor **JOSE MANUEL GONZÁLEZ BRITO**, por medio del presente escrito aporato al proceso de la referencia prueba del envío de la notificación por aviso a las señoras TERESA FLORES DE SÁNCHEZ y CARMEN SÁNCHEZ FLORES, conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en la calle 10 No. 10-34 de esta ciudad.

ANEXO:

- Notificación por aviso y certificación de 472 de la constancia de recibido a la señora TERESA FLORES DE SÁNCHEZ
- Notificación por aviso y certificación de 472 de la constancia de recibido a la señora CARMEN SÁNCHEZ FLORES

Atentamente,


ALEX EFRÉN CURIEL GOMEZ
C.C. No. C.C. No 84.033.420 de Riohacha.
T.P. No. 85.620 del C.S. de la J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor (a)
TERESA FLORES DE SÁNCHEZ
Calle 10 No 10 - 134
Riohacha

No. de Radicación del proceso
44-001-40-03-001-2023-00023-00

Naturaleza del Proceso
EJECUTIVO.

Fecha de Providencia
DD MM AAAA
05 05 2023

Demandante
JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ BRITO

Servicios Postales Nacionales S.A.S.
PUNTO DE VENTA
RIOHACHA
RIOHACHA

«472» COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

09 AGO 2023

Demandado
**TERESA FLORES DE SÁNCHEZ y
CARMEN SÁNCHEZ FLORES**

La presente comunicación es para notificarle el **MANDAMIENTO DE PAGO** del proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** ubicado en la calle 7 No. 15-58 Piso 2, con correo electrónico: j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicado No. 44-001-40-03-001-2023-00023-00, promovido por **JOSE MANUEL GONZÁLEZ BRITO** y en contra de **TERESA FLORES DE SÁNCHEZ y CARMEN SÁNCHEZ FLORES**.

Artículo 292 del C.G.P., esta notificación se entenderá surtida al día siguiente de la entrega de la notificación por aviso

PARA: NOTIFICAR MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS, SUBSANACION DE DEMANDA CON ANEXO Y AUTO ADMISORIO en dieciséis (16) folios

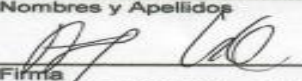
Dirección del despacho judicial: Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha
Dirección: Calle 7 No. 15-58 Piso 2

Empleado Responsable

Nombres y Apellidos

Firma

ALEX EFRÉN CURIEL GOMEZ
Nombres y Apellidos


Firma

C.C. No. 84.033.420 de Riohacha
T.P. No. 85.620 del C.S de la J.

Nota: En caso de que el Usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable



Entregando lo mejor de
los colombianos

Certificación de entrega**Servicios Postales Nacionales S.A.****Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

[illegible]

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210
www.4-72.com.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor (a)
CARMEN SÁNCHEZ FLORES
Calle 10 No 10 - 134
Riohacha

No. de Radicación del proceso
44-001-40-03-001-2023-00023-00

Naturaleza del Proceso

EJECUTIVO.

Fecha de Providencia
DD MM AAAA
05 05 2023

Demandante

Demandado

**JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ BRITO / TERESA FLORES DE SÁNCHEZ y
CARMEN SÁNCHEZ FLORES**

La presente comunicación es para notificarle el MANDAMIENTO DE PAGO del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ubicado en la calle 7 No. 15-58 Piso 2, con correo electrónico: j01cmpalrioja@ceudoj.ramajudicial.gov.co. Radicado No. 44-001-40-03-001-2023-00023-00, promovido por JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ BRITO y en contra de TERESA FLORES DE SÁNCHEZ y CARMEN SÁNCHEZ FLORES.

Artículo 292 del C.G.P., esta notificación se entenderá surtida al día siguiente de la entrega de la notificación por aviso

PARA: NOTIFICAR MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS, SUBSANACION DE DEMANDA CON ANEXO Y AUTO ADMISORIO en dieciséis (16) folios

Dirección del despacho judicial: Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha
Dirección: Calle 7 No. 15-58 Piso 2

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y Apellidos

ALEX EFREN CUriEL GOMEZ

Nombres y Apellidos

Firma

Firma

C.C. No. 84.033.420 de Riohacha
T.P. No. 85.620 del C.S de la J.

Nota: En caso de que el Usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

[illegible]

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005
Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante a efecto que rehaga la notificación personal a las demandadas TERESA FLORES DE SANCHEZ y CARMEN SANCHEZ DE FLORES, conforme con al artículo 291 del C.G.P., remitiendo junto con la notificación, la providencia que se notifica, el traslado de la demanda y todos los anexos de la demanda.; a las direcciones físicas o electrónicas del demandado que se registran en el expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e933dae856ee38949ab5043577cf293e9a769a15c33b86f60f11c562c46a8166**

Documento generado en 06/02/2024 05:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 6 de febrero de 2024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	LEONARDO DE JESUS RONDON BAQUERO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, solicita medida cautelar sobre el vehículo automotor de propiedad del demandado señor LEONARDO DE JESUS RONDON BAQUERO así:

permito SOLICITAR a su despacho se sirva de decretar el embargo del VEHIVULO de placas RHO945 inscrito en la oficina de Tránsito y Transporte de Riohacha, como quiera que la medida fue negada por su señoría mediante el auto de fecha 23 de junio de 2023, como quiera que no se indico en la demanda en que oficina de secretaria de transito se encontraba inscrito el vehículo.

La cual se haya acorde con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., motivo por el cual se procederá a decretar la medida sobre el vehículo antes descrito.

Así las cosas, esta Agencia Judicial

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado LEONARDO DE JESUS RONDON BAQUERO con las siguientes características:

PLACA: RHO945 MARCA: RENAULT, MODELO: 2016, MOTOR: A400C128149, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: ROJO FUEGO, LINEA DUSTER DYNAMIQUE, CLASE: CAMPERO, SERIE: 9FBHSRAJNGM239790,

Acorde con lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - OFICIESE a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD de la ciudad de Riohacha D.T.C., para que se sirva hacer la inscripción del embargo de conformidad al Art. 468 numerales 2 y 6 del Código General del Proceso. Por secretaría désele cumplimiento al presente numeral.

TERCERO. - Para la inmovilización del bien mueble arriba descrito, una vez se reciba la inscripción de embargo, COMISIÓNESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO de Riohacha D.T.C., para llevar a cabo la diligencia correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo único del artículo 595 del C.G.P. Por secretaría. LÍBRESE el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6275e9c81122228da4b37224cbe34190f11693c0c2153743af72be063afb**
Documento generado en 06/02/2024 05:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 6 de febrero de 2024.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ERVIN MANUEL BUENO MARÍN
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2023-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctora EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, habida consideración que mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del señor ERVIN MANUEL BUENO MARÍN a favor de la demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., para el pago de la suma total de:

1. SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$61.343.507.00) por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el pagaré 755219300.
2. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$ 6.404.127.00) por concepto de intereses de plazo o corrientes causados liquidados desde el quince (15) de octubre de dos mil veintidós (2.022) hasta el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) a la tasa del 0.9% mensual.
3. Más los intereses moratorios liquidados desde el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones contenidas en el pagaré 755219300.
4. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Lo anterior, hasta cuando se cancele la obligación acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La parte demandada fue notificada vía correo electrónico del mandamiento ejecutivo, el día 18 de agosto de 2023, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3756d21a3b36df36efae03bcbee614f8f31b4031478d4e7c856355a53ffd311b**

Documento generado en 06/02/2024 05:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 6 de febrero de 2024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	YULIS JOHANA ORTIZ VILLA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00118-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ presentó la demanda EJECUTIVA de la referencia contra YULIS JOHANA ORTIZ VILLA, indicando aportar la notificación de la parte demandada, a través de mensaje de datos vía aplicación WhatsApp.

SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S “INTERMEDIAR”, identificada con NIT 900824174-4, representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 57.437.328. Expedida en Santa Marta y tarjeta profesional número 86.214 del consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en concordancia a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 2213 de 2022, mediante el presente escrito me permito aportar constancia de notificación personal recibida vía WhatsApp enviado a la demandada YULIS JOHANA ORTIZ VILLA.

Sea lo primero indicar su señoría, que el día 13 de junio de 2023 mediante el abonado telefónico 3187114481 registrado inicialmente en la demanda se le escribió vía WhatsApp a la señora YULIS JOHANA ORTIZ VILLA el cual respondió a nuestro saludo, así mismo recibió y leyó el mensaje, por lo que posteriormente se le envió la notificación formal recibiendo satisfactoriamente el mensaje y entendiéndose que se encuentra enterada tal como se observa en los pantallazos anexados en la presente.

Así las cosas, téngase como notificado al demandado(a) según el artículo 8 del Decreto 806 que estipula “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”.

Lo anterior a fin que se tenga surtida la etapa de notificación y se proceda a la siguiente actuación procesal correspondiente.

Anexo: Pantallazos aplicación WhatsApp

Agradeciendo la atención.

Atentamente,

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQKADlyYzUxYmUzLWM5MmltNDBhOS04MDQ3LWY2ZGUyYzkzYWY2MAAQAGgnjKh1AbRJugsOVQclUs...> 1/2

21/6/23, 10:41

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha - Outlook

CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ
T.P. # 86214 CSJ

MC

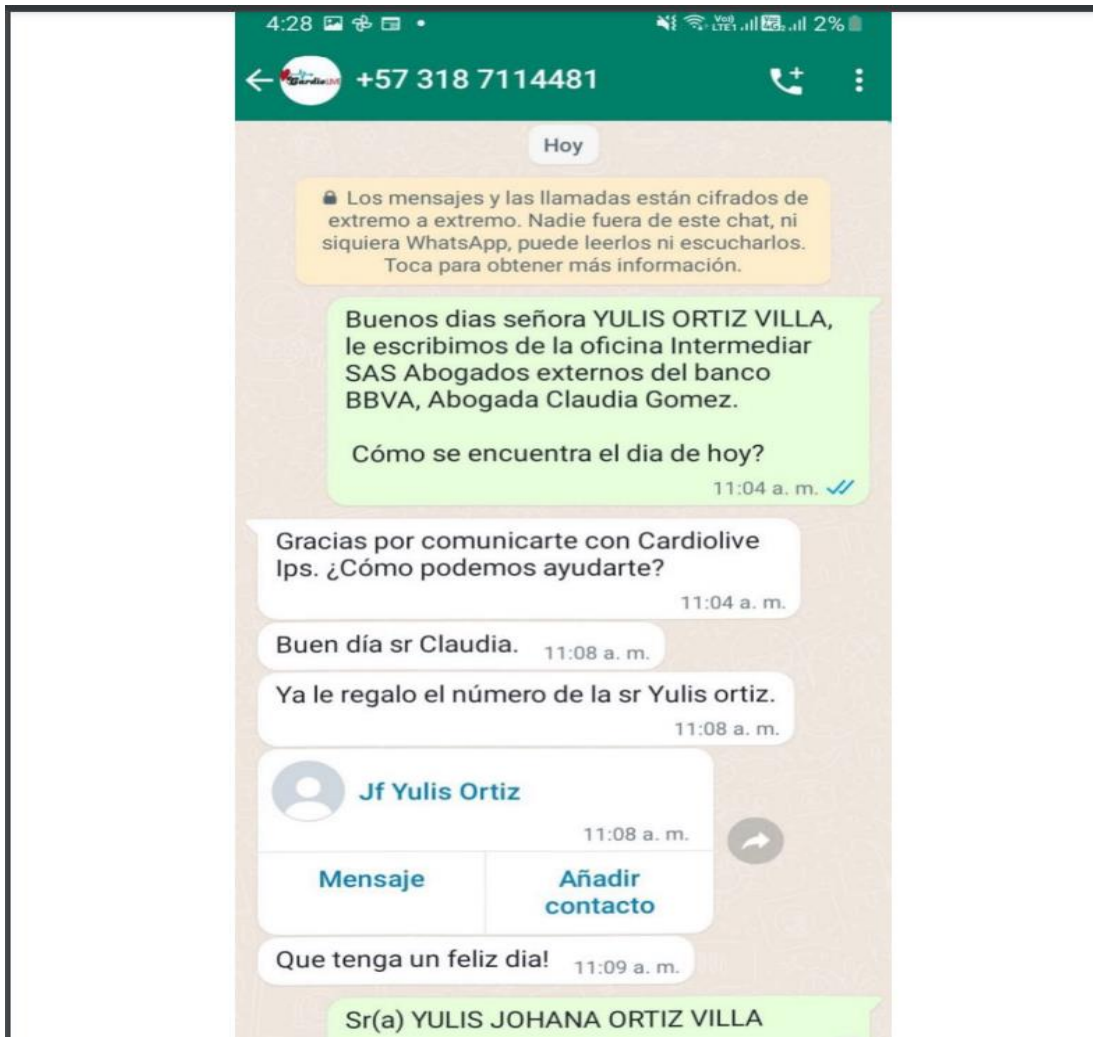
P.D.: Este memorial goza de plena autenticidad por portar firma electrónica de acuerdo al artículo 244 de CGP y los artículos 7,8,9, 10, 28 de la ley 527 de 1999.

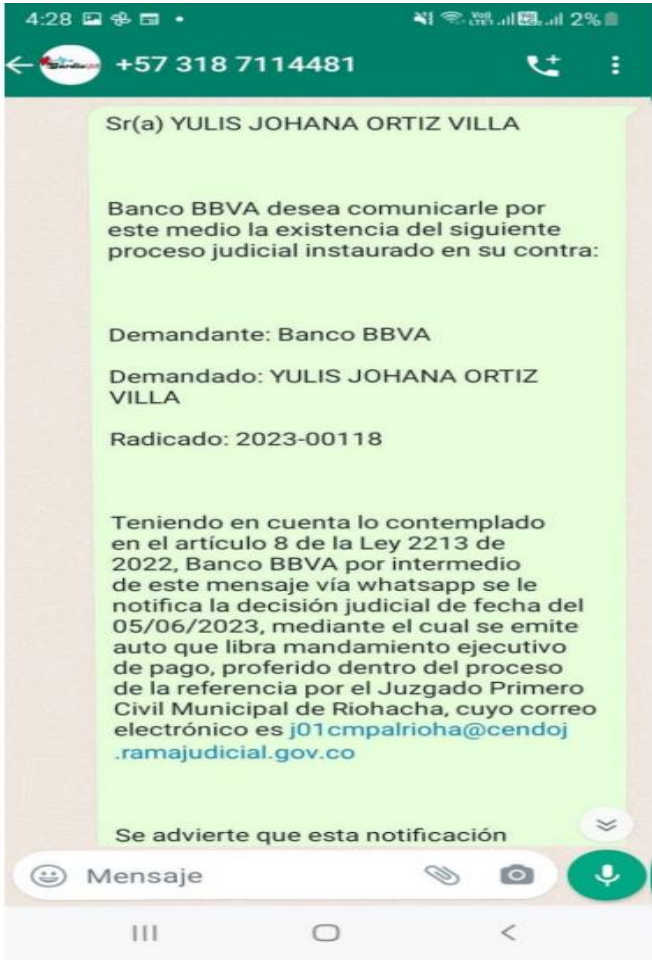
De igual modo, observa esta agencia judicial en el presente asunto que la comunicación enviada a las demandadas no se ha realizado acorde con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, toda vez que no se tiene certeza de que el número telefónico utilizado para procurar la notificación de la demandada, en el documento que contiene la obligación que aquí se demanda, tampoco se relaciona el teléfono indicado y en la comunicación lograda contestan que van a enviar el numero telefónico de la aquí demandada, por tanto no se puede endilgar que se aporta evidencia en el envío de la notificación, la providencia que se notifica, el traslado de la demanda y todos sus anexos. Por consiguiente, no es admisible la notificación practicada a la demandada.



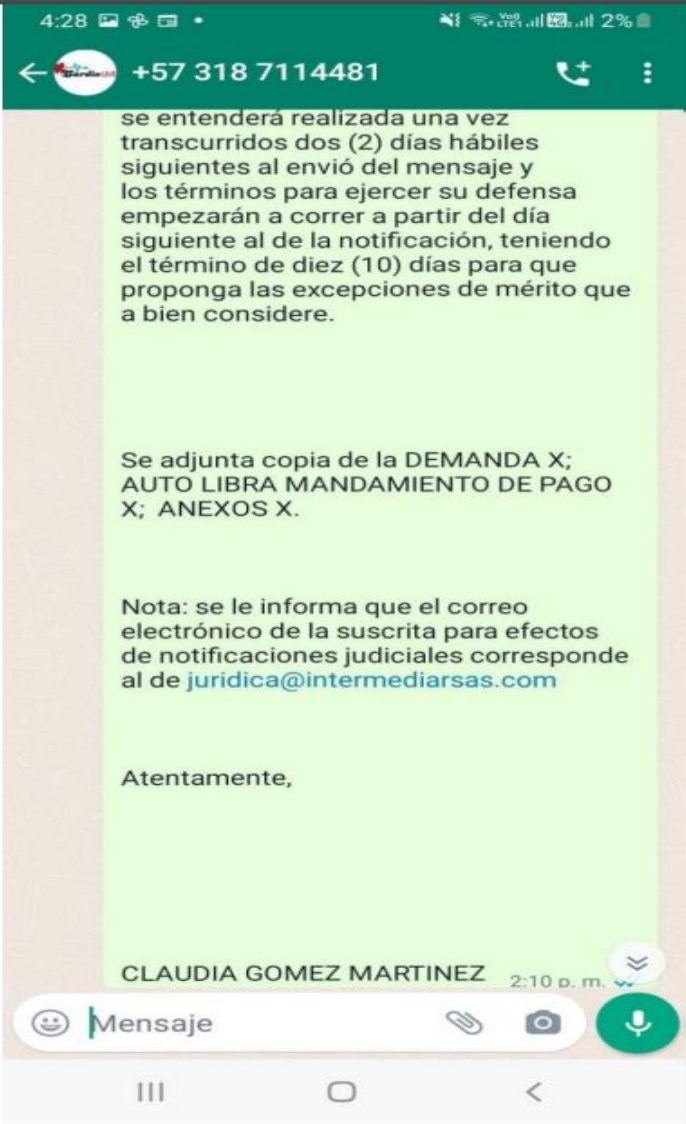
Siendo así, en aras de evitar futuras nulidades procesales, el despacho requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante a efecto que rehaga la notificación personal de las demandada YULIS JOHANA ORTIZ VILLA, conforme con al artículo 291 del C.G.P., remitiendo junto con la notificación, la providencia que se notifica, el traslado de la demanda y todos los anexos de la demanda a través de un medio que pueda certificar el envío y la entrega de la comunicación a la parte demandada ya sea vía virtual o física.

Lo anterior luego de verificar en el sistema, que se evidencia como lo muestran las imágenes que a continuación se anexan, que la notificación fue enviada a un número telefónico del cual no se tiene certeza que sea de la aquí demandada, puesto que indican contestar de CARDIO LIVE EPS, así como tampoco se logra evidenciar en los demás mensajes el teléfono del cual contestan la comunicación, motivo por el cual deberá notificarse a la parte demandada acorde con lo anteriormente descrito.

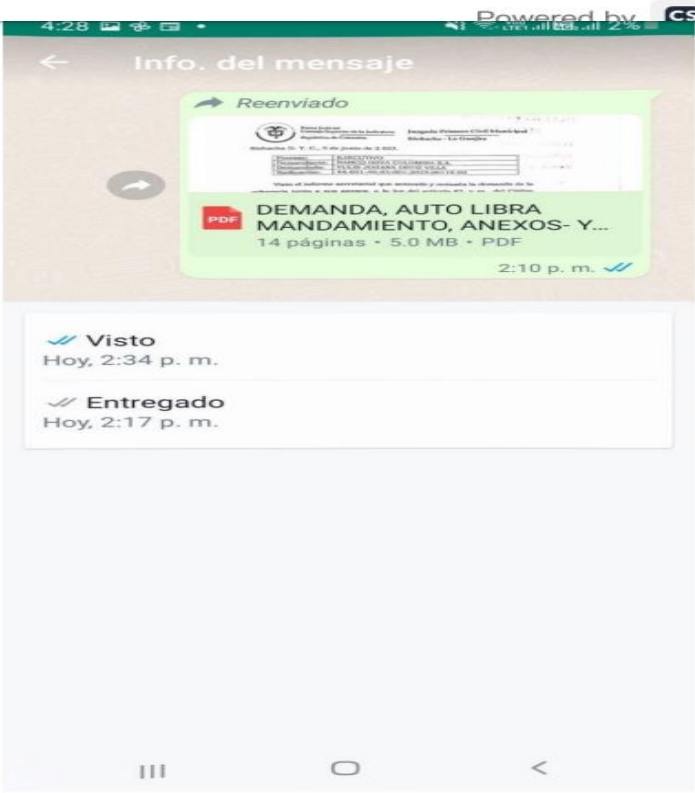
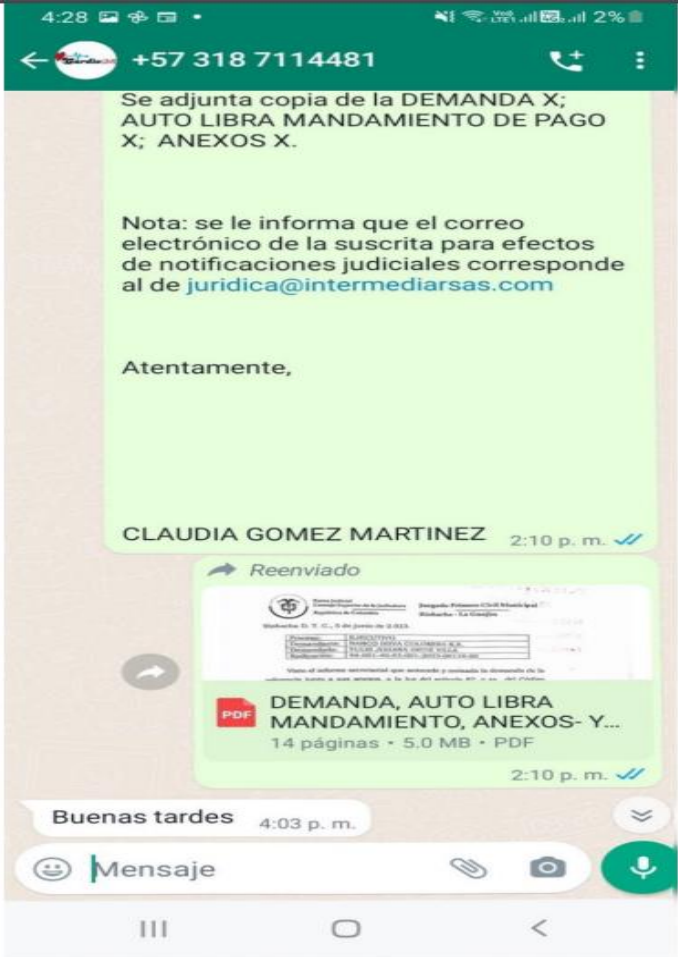




Powered by CS CamScanner



Powered by CS CamScanner



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de
Riohacha,



RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante a efecto que rehaga la notificación personal a la demandada YULIS JOHANA ORTIZ VILLA, conforme con al artículo 291 del C.G.P., remitiendo junto con la notificación, la providencia que se notifica, el traslado de la demanda y todos los anexos de la demanda.; a las direcciones físicas o electrónicas de la demandada que se registran en el expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9e440766de5f863c5d94d8ec3bdd4c8887901db4b8a6330a1a88084a852138**

Documento generado en 06/02/2024 05:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 6 de febrero de 2024.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	MARGARITA CRISTINA MANJARRES CORREA
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2023-00154-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, habida consideración que mediante proveído de fecha 23 de junio de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la señora MARGARITA CRISTINA MANJARRES CORREA a favor de la demandante BANCO POPULAR S.A., para el pago de la suma total de:

- SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$ 70.256.402.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No. 40503260005646
- CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$. 5.604.803.00) por concepto de intereses CORRIENTES respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 40503260005646, liquidados desde el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2.022) hasta el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) a la tasa máxima legal permitida.
- Más los intereses de mora desde el seis (6) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré No 40503260005646, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$. 56.298.853.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No. 40503260005726
- CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$. 463.733.00) por concepto de intereses CORRIENTES respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 40503260005726, liquidados desde el cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2.023) hasta el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) a la tasa máxima legal permitida.
- Más los intereses de mora liquidados desde el seis (6) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 40503260005726, a la tasa máxima legal permitida.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación se evidencia que el demandado fue notificado vía correo certificado del mandamiento ejecutivo, el día 1 de diciembre de 2023, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por la parte demandante la correspondiente liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e559cfcb88e91445e62dcab271a0e0194bae7e7002c8802faac5243e0044d81**

Documento generado en 06/02/2024 05:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 6 de febrero de 2024.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ALONSO BETANCOURTH ARANGO
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2023-00161-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctor GIOVANNY SOSA ÁLVAREZ habida consideración que mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del señor JORGE ALONSO BETANCOURTH ARANGO a favor de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., para el pago de la suma total de:

1. CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE. (\$57.960.868,30) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare adjunto a la demanda.
2. VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE. (\$22.155.497,59) por concepto de intereses corrientes causados no cancelado desde el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) hasta el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).
3. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado desde la presentación de la demanda, esto es, el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré adjunto a la demanda.
4. Más las costas procesales y los gastos que se ocasionen en el proceso.

Lo anterior, hasta cuando se cancele la obligación acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La parte demandada fue notificada vía correo electrónico del mandamiento ejecutivo, el día 1 de agosto de 2023, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b91a59165fdb60635ae7e82ebb3a3e68dfd980a2e0dd11ae17a84cb2a8778ff**

Documento generado en 06/02/2024 05:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 6 de febrero de 2024.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ROSA LAURA JAJOY TISOY
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2023-00166-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctora EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, habida consideración que mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la señora ROSA LAURA JAJOY TISOY a favor de la demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., para el pago de la suma total de:

1. NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTITRÉS PESOS (\$99.862.023.00) por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el pagaré 40939491.
2. SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$7.975.207.00) por concepto de intereses de plazo o corrientes causados liquidados desde el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022) hasta el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) a la tasa del 1 % mensual.
3. Más los intereses moratorios liquidados desde el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones contenidas en el pagaré 40939491.
4. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Lo anterior, hasta cuando se cancele la obligación acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La parte demandada fue notificada vía correo electrónico del mandamiento ejecutivo, el día 22 de agosto de 2023, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c081f3c6138876cd1b10dccbe013808d054feaba50853f53db47b06d2696e9ab**

Documento generado en 06/02/2024 05:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 6 de febrero de 2024.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ROBINSON URBANO CRUCES
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2023-00181-00

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que el mismo se admitió la demanda mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019, expedido por este despacho.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante intento realizar notificación personal al demandado señor ROBINSON URBANO CRUCES remitiendo citación de diligencia para notificación personal junto con el auto que admitió la demanda, cuya certificación indica que NO pudo entregarse la misma en la dirección aportada, como así se desprende del memorial y los anexos aportados por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, procede por parte de esta agencia judicial, teniendo en cuenta las circunstancias dentro del presente proceso, a disponer el emplazamiento del señor ROBINSON URBANO CRUCES, para que dentro del término de quince (15) días, comparezcan personalmente o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2023.

El emplazamiento deberá realizarse en aplicación del artículo 10 del decreto 806 de 2020 publicándose únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por secretaría désele cumplimiento a esta orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b0dba217ec9c6a570f90011c958b538fc839f53c7b63998c633981329eb50d4

Documento generado en 06/02/2024 05:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>